



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 3423479

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad:11001-3110-008-2022 - 00104

Proceso: Unión Marital de Hecho

Demandante: Luisa Rosa Madera García

Demandado: Jose Yoany Tocarruncho Sánchez

Cuaderno: 001 Único

Se tiene en cuenta que el demandado, quien se encuentra debidamente notificado de este asunto, no dio contestación a la demanda.

Ahora bien, el artículo 278 del Código General del Proceso, en lo pertinente señala: "... **En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez...**", de acuerdo con lo transcrito y con el objeto de dar celeridad al asunto que nos ocupa, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

La señora LUISA ROSA MADERA GARCÍA a través de apoderado judicial presentó demanda de unión marital de hecho y, consecuente, declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes en contra del señor JOSE YOANY TOCARRUNCHO SÁNCHEZ.

La mencionada demanda fue admitida por auto de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la que se ordenó la notificación a la parte demandada.

El señor JOSE YOANY TOCARRUNCHO SÁNCHEZ, fue debidamente notificado de la demanda, quien no dio contestación a la misma.

Los aquí contendientes mediante acuerdo suscrito el 7 de junio de 2022, reconocen que entre los mismos existió una unión marital de hecho en los términos de la ley 54 de 1990, precisando que la convivencia se dio desde el 20 de agosto de 2002 hasta el 26 de marzo de 2021 y que en el mismo lapso de tiempo se conformó la sociedad patrimonial.

Así, entonces tenemos que la actuación procesal se ha ceñido a los parámetros legales, por ende, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, es viable entonces proceder a dictar sentencia anticipada, como lo permite el numeral 1 del artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

En el **sublite**, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser

parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este juzgado para tramitar el presente asunto.

Igualmente se halla acreditada la legitimación de las partes tanto activa como pasiva.

La familia como la célula más importante de la sociedad se halla consagrada en el artículo 42 de la Constitución Política, en donde se admite su conformación por vínculos naturales o jurídicos por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla extendido éste último a personas del mismo sexo.

La Ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005, por la cual se definen las uniones maritales de hecho y su régimen patrimonial, otorgó por primera vez tutela jurídica a aquellas uniones llamadas anteriormente concubinarias, que siempre han existido, pero no gozaban de ninguna clase de protección legal.

Así pues, conforme a lo establecido en la citada ley, a partir de su vigencia, “Se denomina unión marital de hecho la formada entre un hombre y una mujer que sin estar casados hagan una comunidad de vida permanente y singular.” Hoy extendida también esta definición a las parejas del mismo sexo, al menos en lo que tiene que ver con la sociedad patrimonial surgida por este hecho, conforme con la sentencia de la Honorable Corte Constitucional, sentencia C-075 de febrero de 2007, mediante la cual declaró: “La EXEQUIBILIDAD de la Ley 54 de 1990, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales”.

De acuerdo con la norma citada, para poder establecer que entre una pareja existe o existió una unión marital de hecho, se requiere la reunión de ciertos requisitos; en primer lugar, la **singularidad** que es la exclusividad entre los compañeros manifestada en que ésta se desarrolle entre un hombre y una mujer o entre parejas del mismo sexo, no puede darse entre diversidad de personas, es decir, tiene que ser una relación marital única, no admite la promiscuidad. Además del requisito anterior, se necesita **comunidad de vida**, en donde se comparta una vida en común, vale decir cohabitación, colaboración mutua en todas las circunstancias de la vida, compartir techo, lecho y mesa. Otro de los requisitos importantes es la **permanencia**, esto es que la relación sea estable y continúa en el tiempo para que sea apta para la formación de la sociedad patrimonial que haya perdurado como mínimo dos años; por tanto no se puede hablar de unión marital de hecho en aquellas relaciones esporádicas, pasajeras o meramente temporales.

Así también, la citada ley consagró efectos patrimoniales a la citada unión, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos enlistados en la misma, esto es, que exista o haya existido esa unión entre un hombre y una mujer o entre parejas del mismo sexo por un lapso no inferior a dos años (durante su vigencia), sin impedimento legal para contraer matrimonio, o que existiendo ese impedimento, la sociedad o sociedades anteriores hayan sido disueltas.

En el caso en estudio, las partes allegaron transacción como quedó dicho anteriormente, procederá el despacho a aprobar la misma y acceder a la declaratoria de la unión marital de hecho desde el 20 de agosto de 2002 hasta el 26 de marzo de 2021, y como consecuencia de ello, el surgimiento de la sociedad patrimonial por la época antes referida, se declarará disuelta dicha sociedad y quedará en estado de liquidación.

Igualmente, se ha de ordenar la inscripción en el registro de nacimiento de los compañeros, así como en el libro de varios, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia,

en providencia del 18 de junio de 2008, con Ponencia del Magistrado JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, al indicar: ***“La ley, es cierto, no designa expresamente a la unión marital de hecho como un estado civil, pero tampoco lo hace con ningún otro, simplemente los enuncia, aunque no limitativamente, y regula, como acontece con los nacimientos, matrimonios y defunciones, y lo propio con la referida unión. Por ello, el artículo 22 del Decreto 1260 de 1070, establece que los demás “hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil”, en todo caso, “distintos” a los que menciona, deben inscribirse, al igual que éstos, en el registro respectivo, así sea en el libro de varios de la notaría, como lo permite el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970”.*** *Cursiva del juzgado*

Por último, en cuanto al acuerdo de la liquidación de la sociedad patrimonial, el trámite que se debe seguir es el establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso, por tanto se abstiene el despacho de emitir pronunciamiento al respecto.

Respecto de las obligaciones para con los hijos menores comunes de las partes, el despacho se abstiene de tenerlo en cuenta, toda vez que en esta clase de asuntos, no se admite la controversia sobre custodia, alimentos y visitas para los hijos comunes de los compañeros permanentes, situación que deberá ser debatida en otro proceso.

En este orden de ideas el juzgado Octavo de Familia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar la transacción celebrada por las partes dentro de este proceso, obrante en el archivo 002

SEGUNDO: Declarar que entre **LUISA ROSA MADERA GARCÍA Y JOSE YOANI TOCARRUNCHO SÁNCHEZ**, de condiciones civiles conocidas existió una unión marital de hecho, desde el 20 de agosto de 2002 hasta el 26 de marzo de 2021.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, declarar que entre las citadas personas, se formó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, desde el 20 de agosto de 2002 hasta el 26 de marzo de 2021.

CUARTO: Decretar la disolución de la sociedad patrimonial antes citada. Procédase a su liquidación.

QUINTO: Ordenar registrar esta decisión en la oficina del registro civil donde se hallen registrados los nacimientos de las partes, así como en el libro de varios. Para tales efectos ofíciase.

SEXTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

SÉPTIMO: Expídanse copias de esta acta a costa de los interesados.

OCTAVO: Archívense las presentes diligencias, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilma Roncancio Cortes', is written over a light blue grid background.

GILMA RONCANCIO CORTES

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°113 DE HOY QUINCE DE SEPTIEMBRE DE
2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario